



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON SILLAS Y VELADORES

[B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 244](#)  
(MARTES, 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

### CAPÍTULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL

#### Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y lo establecido en el artículo 66 de la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con sillas y veladores, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, modificada por la Ley 25/98, citadas anteriormente.

#### Artículo 2.º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

### CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por mesas, sillas, así como otras instalaciones por extensión de la actividad.

### CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

#### Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.

### CAPÍTULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### Artículo 5.º.

Estarán exentos del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



Artículo 6.º.

Las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3.º que sean realizadas por el Ayuntamiento de Mérida y sus Organismos Autónomos, estarán exentos de la obligación del pago de esta tasa.

CAPÍTULO V.– CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 8.º.

1. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

*Epígrafe 1.º.- Mesas y sillas*

a) Mesas. Por cada una:

- Concesión por año natural: 11,81 €
- Concesión por temporada estival: 10 €
- Concesión por mes: 3,94 €
- Concesión por día: 1,31 €

b) Sillas. Por cada una:

- Concesión por año natural: 11,81 €
- Concesión por temporada estival: 10 €
- Concesión por mes: 3,94 €
- Concesión por día: 1,31 €

*Epígrafe 2.º.- Otras instalaciones*

a) Instalación de frigoríficos, mostradores, cajas, etc. Por cada metro cuadrado o fracción:

- Concesión por año natural: 23,57 €
- Concesión por temporada estival: 15,69 €
- Concesión por día: 7,87 €

2. A la tarifa contenida en el apartado anterior le serán de aplicación las normas siguientes:

- a) Se entenderá por temporada estival el periodo comprendido entre los días 1 de mayo al 30 septiembre de cada año.
- b) Toda la ocupación que supere los periodos fijados en las tarifas fijadas en el punto anterior tendrá la consideración de concesión anual, cualquiera que sea el tiempo real de ocupación.
- c) Los días se computarán como naturales.
- d) Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa expresa se considerarán anuales, cualquiera que hubiera sido el tiempo real de ocupación.

3. A los solos efectos de la tasa regulada en esta Ordenanza se dividirá el término municipal en las siguientes zonas:



- Zona A: Perímetro comprendido entre las calles Almendralejo, Avenida de Extremadura, Santa Lucía, Rambla de la Mártir Santa Eulalia, Berzocana, Ávalos, Viñeros, Plaza de Santo Domingo, Graciano, Plaza del Rastro, Cava, Del Puente y Morería, incluidas las calles citadas.
  - Zona B: Perímetro comprendido entre las vías integradas en el Callejero como del Casco Urbano, incluida la Barriada de la República Argentina y que no se encuentren dentro de la zona A.
  - Zona C: Resto del término Municipal.
4. Los aprovechamientos realizados en las zonas anteriormente señaladas satisfarán las tarifas en las siguientes cuantías:
- Zona A: 100% de la tarifa.
  - Zona B: 90% de la tarifa.
  - Zona C: 80% de la tarifa.

## CAPÍTULO VI. –DEVENGO

### Artículo 9.º.

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos mediante ingreso en las Entidades bancarias colaboradoras o Servicio de Recaudación municipal previa liquidación practicada al efecto.
- b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos que reglamentariamente se determinen mediante la correspondiente resolución.

### Artículo 10.º.

Los periodos señalados en la tarifa contenida en el artículo 8.º de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

## CAPÍTULO VII.– GESTIÓN DE LA TASA

### SECCIÓN 1.ª.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

#### Artículo 11.º.

1. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada en la que se ponga de manifiesto y se aporte:

- Número de mesas, sillas.



- Superficie a ocupar (otras instalaciones).
- Periodo de tiempo.
- Fotocopia de la Licencia de Apertura del local.
- Croquis en planta acotado indicando superficie a ocupar y disposiciones.
- Documento acreditativo del pago de la tasa, de acuerdo con los elementos a instalar y duración del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, para verificar si se ajustan concretamente a las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas estas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan o las devoluciones a las que haya lugar. En el supuesto de que las devoluciones se insten por el interesado por causa de denegación de la licencia solicitada, tal instancia a efectos de posibilitar la acción de comprobación deberá ser realizada con una antelación de un mes a la finalización del periodo del aprovechamiento solicitado o de diez días si dicho periodo fuera de un mes.

Dicha solicitud habrá de ser presentada, siempre y cuando se trate de concesiones de temporada estival, como máximo hasta el día 31 de marzo de cada año.

Si se tratase de concesiones cuya duración se extienda al año natural, la solicitud se presentará como máximo hasta el día 15 de Diciembre del año inmediato anterior. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se dicte acuerdo en contrario o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

El documento que acredita la licencia concedida y el documento acreditativo del pago de la tasa obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de forma visible.

#### Artículo 12.º.

1. El coste de la instalación y retirada de los elementos no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados.

Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### Artículo 13.º.

El pago de los suministros de energía eléctrica, agua, gas o cualesquiera otros necesarios para el funcionamiento, en su caso, de los elementos instalados serán, siempre, de cuenta de los concesionarios.



Artículo 14.º.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad a la finalización del periodo de concesión correspondiente.

- a) En las concesiones permanentes (anuales), antes del 15 de diciembre del año correspondiente. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.
- b) En las concesiones por periodo estival antes del 15 de septiembre.
- c) En las concesiones mensuales, durante los cinco últimos días de la mensualidad correspondiente.

2. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse en el expediente, previamente, que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados. Dicha acreditación se producirá mediante informe emitido por la Policía Local.

La falta de presentación de la correspondiente declaración de baja y correlativamente de la acreditación pertinente, conllevará la inclusión del contribuyente en el padrón del ejercicio siguiente como concesión anual. Si se tratara de concesiones mensuales, por periodo estival o bien por días se practicarían las liquidaciones complementarias pertinentes conforme a lo estipulado en el artículo 8.2.b de la presente Ordenanza.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 15.º.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Comisión de Gobierno municipal con inclusión del modelo de autoliquidación correspondiente.

SECCIÓN 2.ª.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 16.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta ordenanza y por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3.ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2003, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2004.